

ALAJUELA, 2023-02-22

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCION DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el actor aquí ejecutante ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo fue tramitado bajo expediente **18-005131-00-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **2018006209**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) desde el 2015 mi representado esta en busca de solución a su padecimiento de artrosis en tobillo derecho, además de inflamación y dolor en su rodilla, y en el recurrido lo único que ha hecho es desde esa fecha darle citas a plazos de un año, enviarlo a clínica del dolor donde solo le dan fisioterapia y dos medicamentos que no le ayudan en nada. Al interponer el recurso de amparo que da base a esta ejecutoria, era marzo del 2018 y tenía una cita mas para ese mismo año en la que igualmente solo lo

valorarían como en los 3 años anteriores, sin mas exámenes y dejándolo soportar dolor por mas años, esto le causaba problemas en el trabajo ya que debía estar de pie todo el día, no podía caminar y el sufrimiento por dolor era constante, desesperante y angustiante, parecía que al recurrido no le interesaba que su paciente se recuperara.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡650.000.00º (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, tenia mi representado 3 años consultando al recurrido en busca de una solución a su padecimiento y a su dolor y sufrimiento, pero solo le daban algunas terapias y medicamentos que no le ayudaban en nada, dejandole citas a plazos de un año una de

otra. El dolor no se detenía, no podía rendir en su trabajo, tenía que estar de pie en todo momento y eso le causaba mucho sufrimiento, dolor, angustia y hasta depresión, parecía que al recurrido no le interesaba la salud del amparado..

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) **Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡952.500^{oo} (**NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2018006209**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto al recurrido no le interesaba si mi representado sufría, tenía dolor constantemente, en su trabajo debía estar de pie siempre y por su padecimiento en rodilla y tobillo era una real tortura, solo le mandaban unos medicamentos que no le ayudaban en nada, algunas terapias y citas a un año plazo una de la otra, sin una solución real a su problema, esto le causo angustia, dolor, desesperación, sufrimiento y menoscabo en su calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel

de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

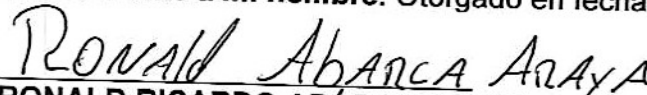
NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

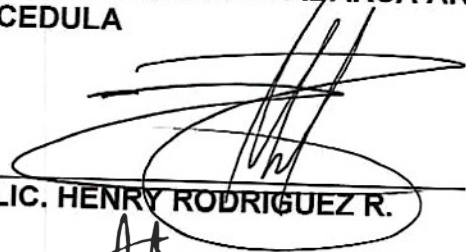
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **RONALD RICARDO ABARCA ARAYA**, mayor, casado, con domicilio en Calle fallas, Desamparados San José, con identificación 106210923, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2018006309**, emitida bajo expediente **18-005131-00-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-02-22**. Es todo.


RONALD RICARDO ABARCA ARAYA
CEDULA


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.
ES AUTENTICA

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 49236274-2 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018006309 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 22/02/2023 14:59:22



Exp: 18-005131-0007-CO

Res. N° 2018006309

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por RONALD RICARDO ABARCA ARAYA, cédula de identidad 0106210923, contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 10:32 horas del 3 de abril de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Alega que desde el 2015 lo están atendiendo en el hospital recurrido por artrosis de tobillo derecho e inflamación en la rodilla en esa misma articulación. Indica que, por tal razón, está en tratamiento en la Clínica del Dolor, recibe fisioterapia y se le suministran medicamentos como Ibuprofeno y Sulindaco, sin que le produzcan ninguna mejoría. Manifiesta que el médico recomendó que se le operara, pero no le han fijado la fecha para la intervención quirúrgica. Narra que en el nosocomio recurrido le programan citas de valoraciones, con lapsos intermedios muy largos, y su última cita fue en setiembre de 2017. Señala que en dicha ocasión lo enviaron a realizarse un examen radiológico. Además, se programó la siguiente cita para octubre de 2018. Sostiene que las autoridades recurridas no le han brindado una solución real a su problema de salud, dado que únicamente se le prescriben medicamentos que no le surten ningún efecto. Estima que el tener que esperar más de un año entre una cita y otra sin que se le brinde una solución a su situación, es desproporcionado y vulnera su derecho fundamental a la salud.

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



2.-Mediante resolución de las 9:48 horas del 4 de abril de 2018, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico, el Jefe del Servicio de Ortopedia y el Jefe del Servicio de Radiología, ambos del Hospital San Juan de Dios.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 11:22 horas del 13 de abril de 2018, informa bajo juramento Mario Sibaja Campos, en su condición de Director General a.i. del Hospital San Juan de Dios. Alega que solicitó informe a los Servicios de Ortopedia y Radiología, y el primero de ellos manifestó lo siguiente: *“(...) a) El 18-10-16, fue valorado por primera vez y se le detecta una artrosis de rodilla y tobillo izquierdo. Se le indica una cirugía de artrodesis de tobillo izquierdo y se le deja una cita con los cirujanos de reemplazo articular, para definir la necesidad de otra cirugía en su rodilla. B) En mayo del 2017 es valorado por el Dr. Ruiz Calero, el cual corrobora la artrosis de la rodilla izquierda y le deja una cita en la sesión de reemplazos articulares para definir entre una artrodesis de la rodilla izquierda (dejar rígida la rodilla mediante un procedimiento quirúrgico) versus un reemplazo total de rodilla izquierda. C) El 09-06-17 es valorado en la clínica de reemplazos articulares, los cuales valoran al paciente y determinan que el paciente por el momento no tiene indicada el reemplazo de su rodilla y que si requiere la artrodesis de su tobillo izquierdo, se envía a clínica del dolor, se le prescribe terapia física y medicación para el dolor (Acetaminofén y Tramal).”*. Asimismo, el la Jefa del Servicio de Radiología expuso que *“(...) Se buscó en el Sistema Integrado de Exámenes especiales y se constató que el paciente no tiene citas pendientes en rayos x (...)”*. Acota que el amparado es atendido por el Servicio de Ortopedia desde el 18 de octubre de 2016, que fue su primera valoración y se le detectó “artrosis de rodilla y tobillo izquierdo”. Allí se le dejó cita con el Servicio de Remplazos Articulares, a fin de que se valorara su grado de prioridad. Posteriormente, el 5 de julio de 2017, se le

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



corroboró la artrosis de la rodilla izquierda y se le dejó una cita en la Sección de Reemplazos de Rodilla para determinar cuál va hacer su procedimiento. Finalmente, el 9 de junio de 2017 fue valorado en la clínica de reemplazos articulares, donde le determinaron artrosis de su tobillo izquierdo, por lo que se refirió a la clínica del dolor, se le prescribió terapia y medicamentos para el dolor (Acetaminofén y Tramal). Expone que el paciente ha sido abordado en cuanto a sus diversas patologías de la manera más adecuada y oportuna; asimismo, desde la última valoración que se le realizó a la fecha de interposición de este amparo, han transcurrido aproximadamente 10 meses, y este hospital cuenta con 18 meses, según los protocolos institucionales, para realizarle la cirugía, por esa razón se incluyó en lista de espera. Agrega que el amparado es visto aproximadamente cada 6 meses por el servicio co-recurrido y, además, no tiene citas pendientes en Radiología, según el informe de la Dra. Díaz. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 11:22 horas del 13 de abril de 2018, informa bajo juramento Ricardo Guerrero Lizano, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación del Hospital San Juan de Dios, en los mismos términos que el Director General. Agrega que el paciente ha tenido un control adecuado y periódico de sus patologías. Refuta que las citas se hayan dado cada año como lo alega el petente. Indica que entre la primera y segunda cita pasaron 7 meses y. entre la segunda y tercera cita. prácticamente pasó solo un mes. Añade que la siguiente cita de control es a largo plazo, pues su caso ya está definido y, por el momento, requiere manejo del dolor por parte de la Clínica del Dolor, por lo que carece de sentido verlo cada 3 o 6 meses, ya que ello no va a cambiar la condición que ya tiene el paciente, sumado a que ya le fue indicada la cirugía. Apunta que la cirugía se indicó sin ningún nivel de prioridad, por lo que se cuenta con aproximadamente 18 meses para realizarla. Adiciona que

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



al amparado se le realizará la valoración prequirúrgica y si no hay contraindicaciones, se le estaría realizando en mayo de 2018.

5.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 11:22 horas del 13 de abril de 2018, informa bajo juramento Lucía Díaz Silva, en su condición de Jefe a.i. del Servicio de Radiología del Hospital San Juan de Dios, en los mismos términos que el Director General. Agrega que el paciente no tiene citas pendientes en Rayos X, pero sí tiene cita el 29 de setiembre de 20018 en Ortopedia, por lo que si al tutelado se le indicó una radiografía, se realizará el mismo día de la cita. Afirma que, en caso de adelanto de la cita en Ortopedia, el paciente únicamente debe presentarse una hora antes de su cita en dicha sala.

6.- Mediante constancia del 13 de abril de 2018 se hizo saber que *“no aparece que del 09 al 12 de abril del 2018, EL DOCTOR PEDRO E. ROIG ZAMORA, DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, en su condición de médico tratante del amparado haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos de cuatro de abril de dos mil dieciocho”*.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que sufre artrosis de tobillo e inflamación en la rodilla. Indica que requiere una cirugía, pero el hospital recurrido aún no se la programa. Además, las citas de control que le asignan son entre lapsos muy largos, incluso la última está programada para octubre de 2018. Por ello, estima vulnerado su derecho a la salud.

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El 18 de octubre de 2016, el amparado fue valorado por primera vez en el Servicio de Ortopedia del hospital accionado. Allí se le detectó una artrosis de rodilla y tobillo izquierdo; además, se le indicó una cirugía de artrodesis de tobillo izquierdo y se le dejó una cita con los cirujanos de reemplazo articular, para definir la necesidad de otra cirugía en su rodilla (informe de la autoridad recurrida).
- b. En mayo del 2017, el amparado fue valorado en el Servicio de Ortopedia accionado, donde se corroboró la artrosis de rodilla izquierda y se le dejó una cita en la sesión de reemplazos articulares para definir entre una artrodesis de la rodilla izquierda (dejar rígida la rodilla mediante un procedimiento quirúrgico) versus un reemplazo total de rodilla izquierda (informe de la autoridad recurrida).
- c. El 9 de junio de 2017, el tutelado fue valorado en la clínica de reemplazos articulares, donde se determinó que por el momento no se le indicaría el reemplazo de su rodilla, pero sí la artrodesis de su tobillo izquierdo. Además, se envió a la Clínica del Dolor, donde se le prescribió terapia física y medicación para el dolor -*Acetaminofén* y *Tramal*- (informe de la autoridad recurrida).
- d. El 19 de setiembre de 2017, el recurrente tuvo una cita en la Clínica de Reemplazo del Servicio de Ortopedia del hospital accionado (ver prueba aportada por el recurrente).
- e. El promovente se encuentra en lista de espera para cirugía de artrodesis de tobillo (informe de la autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



- f. El Servicio de Ortopedia del hospital accionado le asigna al tutelado las citas de control a largo plazo, en virtud de que su caso ya está definido y requiere manejo del dolor por parte de la Clínica del Dolor (informe de la autoridad recurrida).
- g. Actualmente, el tutelado no tiene citas pendientes en el Servicio de Radiología del hospital accionado (informe de la autoridad recurrida).
- h. El hospital recurrido le programó al tutelado una cita en el Servicio de Ortopedia para el 29 de octubre de 2018 (ver informe de la autoridad recurrida y prueba aportada por el recurrente).
- i. El amparado tiene asignada una cita en la Clínica del Dolor del hospital accionado para el 5 de octubre de 2018 (ver prueba aportada por el recurrente).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. De los informes rendidos por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del *sub judice*, se tiene por demostrado que, el 18 de octubre de 2016, el amparado fue valorado por primera vez en el Servicio de Ortopedia del hospital accionado. Allí se le detectó una artrosis de rodilla y tobillo izquierdo; además, se le indicó una cirugía de artrodesis de tobillo izquierdo y se le dejó una cita con los cirujanos de reemplazo articular, para definir la necesidad de otra cirugía en su rodilla. Posteriormente, en mayo del 2017, el amparado fue valorado en el Servicio de Ortopedia accionado, donde se corroboró la artrosis de rodilla izquierda y se le dejó una cita en la sesión de reemplazos articulares para definir el procedimiento a efectuar, si una artrodesis de la rodilla izquierda (dejar rígida la rodilla mediante un procedimiento quirúrgico), o bien, un reemplazo total de rodilla izquierda. Asimismo, el 9 de junio de 2017, el tutelado fue valorado en la clínica de reemplazos articulares, donde se determinó que por el momento no se le indicaría el reemplazo de su rodilla, pero sí la artrodesis de su tobillo izquierdo. Además, se envió a la Clínica

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



del Dolor, donde se le prescribió terapia física y medicación para el dolor - *Acetaminofén* y *Tramal*-. Además, se colige que, actualmente, el amparado continúa en lista de espera para la cirugía de tobillo. En la especie, la Sala considera que aun cuando al amparado se le esté brindando tratamiento contra el dolor, lo cierto es que el plazo de espera al que ha sido sometido para –al menos- conocer cuándo será intervenido quirúrgicamente de su tobillo (año y seis meses), es irrazonable y lesivo para su derecho a la salud, así como para los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En consecuencia, respecto a este extremo, se declara con lugar el recurso con la orden que, dentro del plazo no mayor a tres meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique la cirugía requerida; todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre que una variación en las condiciones médicas del paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales

V.- Por otro lado, respecto a la disconformidad del promovente con los plazos entre las citas de control, el Servicio de Ortopedia del hospital accionado explica que ello se debe a que el tratamiento en el caso del tutelado (tobillo y rodilla) ya está definido y requiere manejo del dolor por parte de la Clínica del Dolor, por lo que carecería de sentido asignarle citas con periodos menores de espera, motivo por el cual la siguiente cita en Ortopedia está asignada para octubre de 2018. Ahora bien, respecto al tratamiento del tobillo, como se indicó en el considerando anterior, lo procedente es la realización de la cirugía dentro del plazo no mayor a tres meses. Por otro lado, respecto al padecimiento en la rodilla, la Sala descarta la lesión al derecho a la salud acusado, pues, como el propio recurrente acepta, está siendo tratado en la Clínica del Dolor y, según criterio médico (nótese que esta Sala no es una instancia médica para decidir la procedencia del mismo),

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



por el momento ese es el tratamiento a seguir, y no algún tipo de cirugía; de modo que lo acusado (plazo de las citas de control en Ortopedia) no obedece a algún tipo de omisión en la atención médica. Finalmente, del informe accionado se colige que el tutelado no tiene citas pendientes en el Servicio de Radiología del hospital accionado y, en todo caso, de requerirse una radiografía, se efectuaría el día de la cita en Ortopedia. En consecuencia, se declara sin lugar este aspecto.

VI.- NOTA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y EL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ, CON REDACCIÓN DEL SEGUNDO. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la falta de realización de la cirugía de tobillo. Se ordena a Mario Sibaja Campos y Ricardo Guerrero Lizano, por su orden Director General a.i. y Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a TRES MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique al tutelado la intervención quirúrgica que requiere, todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre que una variación en las condiciones médicas del paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a Mario Sibaja Campos y Ricardo Guerrero Lizano, por su orden Director General a.i. y Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación, ambos del Hospital San Juan de Dios, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Castillo Víquez ponen nota.

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



Fernando Cruz C.
Presidente a.i

Fernando Castillo V.

Nancy Hernández L.

Alejandro Delgado F.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

— Código verificador —



TNFG2473L46U61

EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005131-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:15 hrs del 25 ABR. 2018

Sector: 81

Notificando: DIRECTOR GENERAL AI DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT - SECTOR 2,

Dirección: Mario Sibaja Campos Director General ai del Hospital San Juan de Dios, o a quien ocure ese cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: MERCED,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinte de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: _____

Firma: _____

Nombre de Testigo: _____

Identificación: _____

Dra. Ileana Balmaceda Arias
DIRECTORA GENERAL
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Cédula 1-1824-3377 Cédula Med 2864

Firma: _____

OBSERVACIONES: Se notifica al la Dra. Ileana Balmaceda Arias, quien ocupo el cargo

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: _____

0007MAG04/LVEGAQ





ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005131-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:30 hrs del 25 ABR. 2018

Sector: 81

Notificante: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL SAN JU

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE.

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 2.

Dirección: Ricardo Guerrero Lizano, Jefe del Servicio de Ortopedia y Rehabilitación, del Hospital San Juan de Dios, o a quien ocupe ese cargo en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: MERCED,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinte de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162. Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Ricardo Guerrero Lizano

Identificación: 1-811-749

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.
Técnica en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: _____

0007MAG04/LVEGAQ





ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-005131-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 9:50 hrs del 25 ABR. 2018

Sector: 82

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE RADIOLOGÍA DEL HOSPITAL SAN J

Forma de Notificación:

OTROS NO APLICA

Dirección: NO APLICA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veinte de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio

c. No existe el lugar

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Yessica Navarro N.

Identificación: 115260508

Firma: Yessica Navarro N.

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: _____

Miriam Artavia F.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: [Firma]

0007MAG04/LVEGAQ





ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005131-0007-CO

San José, 24/04/2018 10:49:00.-

Notificando: RONALD RICARDO ABARCA ARAYA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 20/04/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



PODER JUDICIAL

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores DIECISÉIS impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número **18-005131-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **RONALD RICARDO ABARCA ARAYA**, contra **EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas veintinueve minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley.



6VN6VHHOY2I61

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA



EXPEDIENTE N° 18-005131-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
 Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
 Monto del débito: 145.70 Colones
 Concepto: 18/005131/0007/CO
 Tasación: 461245426

**Detalle de la tasación**

Número de entero: 458876887 Registro: ENTERO DE TIMBRES
 Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
 Monto tasado: 155.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

BCR 17/06/2022 12:24:37

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **RONALD RICARDO ABARCA ARAYA**, quien es **MAYOR, CASADO, OPERARIO, con domicilio en DESAMPARADOS, con identificación 106210923**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Tengo 54 años y desde hace varios años sufro por fuertes dolencias, desde el 2015 me están valorando en la CCSS ya que padezco de artrosis de tobillo derecho.

SEGUNDO: Sufro también de inflamación de la rodilla como consecuencia de la misma alteración de las articulaciones, estoy en tratamiento en clínica del dolor, fisioterapia, medicamentos ibuprofeno y sulindaco sin efecto de mejoría, según me comento el médico se recomendó operación pero no me han dado cita para esta aun.

TERCERO: En el Hospital San Juan de Dios, me dan citas de valoraciones y en esta ocasión me envían a realizarme un examen radiológico, pero no me dan una solución final, la última cita fue en Septiembre del 2017 y la siguiente en Octubre del 2018, pero solo me valoran y me envían medicamentos que no me están haciendo efecto.

Considero que tener que esperar más de 1 año entre cita y cita sin solución a mi padecimiento es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios*

de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Tarjeta de citas donde se indica la pasada cita y la próxima para Octubre del 2018.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha pronta, razonable las citas pendientes y determinar de una vez y pronto el tratamiento para la corrección de mi dolencia.

3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a notificaciones@crderecho.com

Ronald Abanca Anaya
Firma

1-0621-0923
N° Cédula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

8484-6051 , 8601-6359

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Nombre: 106210923 ABARCA ARAYA RONALD
Especialidad: ORTOPEDIA CONSULTA EXT. 263/ORTOPED
Médico: RODRIGUEZ CARRILLO LUIS 6672
Cita: Lunes 29 de OCTUBRE, 2018, a las 01:00PM

PRESENTARSE EN ANEXO HSJD REHABILITACION.
Impreso: CALDERON DUARTE KAREN 19/09/2017 10:05 AM (9002733)

☐ Cita única ☐ Control

Nombre médico tratante:

Fecha

Firma: 4-70-03-6140

Firma y código médico tratante

DIAGNÓSTICO CLÍNICO:

EXAMEN SOLICITADO:

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
SERVICIO DE RAYOS X

SOLICITUD EXAMEN RADIOLÓGICO

NS Riesgo profesional.
INS Accidente tránsito.

☐ Pago directo.
☐ Régimen No Contributivo
☐ Otros Pensionados.

☐ Convenio Internacional
☐ Con Convenio.
☐ Sin Convenio.

☐ Hecho punible.

☐ Cta. Corte.

☐ Consulta Externa.
☐ Servicio Urgencias.
☐ Hospitalización.
☐ Sucursal.
☐ Clínica Penfénica.
☐ Otro Hospital

No. de Rayos X.

Número y tamaño de las placas

Fecha toma placas

1. Solicitud de rutina
2. Urgente para ser tomada y reportado el mismo día.
3. Urgente para ser tomada
4. Emergencia para tomar y reportar de inmediato.

A.G. 4-70-03-6420

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
e. 106210923 ABARCA ARAYA RONALD
Especialidad: ORTOPEDIA CONSULTA EXT: 263/SESION
MEDICO ASISTENTE ORTOPED: 312
Martes 19 de SEPTIEMBRE, 2017. a las 09:00AM

PRESENTARSE 30 MIN ANTES EN CONSULTA DE FISIATRIA. ANEXO HSJD.
CHAVES CAMBRONERO DEIVY 24/05/2017 02:14 PM (9308952)

Servicio de Ortopedia
CLINICA DE REEMPLAZO



Fecha:

Nombre:

Diagnóstico: Osteoartritis

Cita en: Viernes 05/10/2018

Nombre y firma Médico: Dr. Juan Carlos Ruiz Calero
Ortopedia y Trauma
Céd. 4007

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - RECARGO: 2

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
106210923 ABARCA ARAYA RONALD
Especialidad: CLINICA DEL DOLOR 104/DOLOR C
Médico: PALMA VEGA WALTER 8684
Cita: Viernes 05 de OCTUBRE, 2018. a las 01:00PM

PRESENTARSE 15 MINUTOS ANTES EN MAXILOFACIAL / PLANTA PRINCIPAL
Impreso: FALLAS FLORES MELISSA 02/02/2018 12:51 PM (8333321)

☐ Cita única
Nombre médico

Fórm.: 4-70-03-0140

Dr. Héctor Segura Mala
Especialista Medicina Paliat
Hospital San Juan de Dios
CMC 6683

5667
Médico tratante